

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 376.

Según me comunica el Alcalde de Almazán, el día 18 del corriente, ausentóse en la casa de Tomás Rodríguez, vecino de ese pueblo, en donde trabajaba, el aprendiz de zapatero Mariano Bartolomé, de 14 años de edad, estatura pequeña, pelo castaño, llevando pantalón de pana lisa azul, guardapolvo, brodequín negro y abrigo oscuro.

Lo que se hace publico por medio de este periodico oficial, para general conocimiento, con el especial encargo a los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, ordenen busca y captura del mencionado menor, dando cuenta inmediatamente en caso de encontrarle al Sr. Alcalde de Almazán.

Soria 23 de Diciembre de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.322.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.º del reglamento por que se rige la Junta Reguladora de Pelo y Pieles de Conejo y Liebre, aprobado por Real orden núm. 1.857, de 14 de Agosto último, y vistos los precios que esta clase de pieles han alcanzado en las últimas subastas celebradas en los «Docks» de Londres, según informes facilitados por la Cámara de Comercio de España en dicha capital, que acusan una baja, como promedio, del 30 por 100, según calidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien disponer que, a los efectos reglamentariamente prevenidos, se rebajen un 30 por 100 los actuales precios de pieles de conejo y liebre en estado natural, que figuran en el Nomenclátor de clases, aprobado por Real orden de este Ministerio núm. 2.261, de fecha 31 de Octubre próximo pasado.

La presente disposición empezará a regir desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—ANDES.—Señor Presidente de la Junta Reguladora de Pelo y Pieles de Conejo y Liebre.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

(Continuación.)

Enajenación por particulares

Art. 58. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, habrá de hacerlo con la guía de pertenencia y solo al que le exhiba la licencia de uso de armas, la cual será reseñada en el fechado recibo del importe en que se enajene o en documento de cesión también fechado, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil correspondiente.

Si fueren otras armas de fuego no exceptuadas de licencia, pero si de guía de pertenencia, el adquirente ha de tener licencia de «uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar», dando aviso a la Guardia civil.

Cosarios y mandatarios

Art. 59. Los comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego cortas o largas rayadas a los cosarios o mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias correspondientes de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia de cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole las matrices para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo corresponda. El cosario o mandatario presentará el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino, para que autorice dicha guía.

Cambio de armas entre comerciantes

Art. 60. Los comerciantes o vendedores autorizados podrán suministrar y cambiar mutuamente las armas que posean dentro de la localidad, pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo al que las facilita que al que las recibe. Si el cambio se efectúa fuera de la población se precisa guía para que circulen.

CAPITULO VI

Guías de circulación y precintos

Art. 61. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara oficial Armera. Constará de cuatro partes, se numerarán correlativamente por años y cada puesto llevará su orden numérico.

Las guías de circulación serán expedidas por el Jefe de línea o Comandante del puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, e irán numeradas y selladas por el Jefe que las expida así como también todas las filiales.

La matriz se archivará en el puesto que la extiende; la primera filial, en la fecha que se fija en el artículo 68, se enviará a la Cámara oficial Armera, y la segunda se remitirá al primer Jefe de la Comandancia o a la Intervención de Armas a que corresponda la estación de destino, según los casos. Si se remite el primer Jefe, éste la enviará al Comandante del puesto de la localidad residencia del consignatario, y una vez surtidos los efectos oportunos, se archivará por orden de fechas en este último puesto. Si lo fuere directamente a la Intervención de Armas ésta dará cuenta al primer Jefe de la Comandancia de la entrega o exportación de dichas armas archivando estas filiales en la forma prevenida.

La guía de circulación o tercera filial se entregará al remitente para poder facturar quien la enviará al consignatario.

Las precintos serán de alambre fuerte para las cajas, y de bramante, para los paquetes, y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las artistas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si precintado por la Guardia civil, o a las del remitente, si lo fuere por éste.

Art. 62. Por la expedición de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o colis-postal se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara oficial Armera.

CAPITULO VII

Exportación y circulación de armas fuera de la Península

Art. 63. Podrán exportarse y enviar fuera de la Península, no solamente las armas terminadas sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la

Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo vuelvan al territorio español, no precisarán dicha previa autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen.

(Se continuará.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 268.

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo 3.º del Real decreto de 4 del actual (*Diario oficial* número 271), para variar los preceptos del vigente reglamento de Reclutamiento en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 139, 145, 160, 161, 174, 275, 281, 298, 299 y 308 del citado reglamento, queden redactados en la forma que a continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.—
ARDANAZ.—Señor...

«Artículo 139. Los mozos excluidos temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero, y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la ley, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente pueden sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 145 (párrafo primero). El tercer domingo del mes de Febrero comenzará en todos los municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades antes de fin de Marzo todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora en que deberán comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de Febrero, a fin de que los municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de Marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161 (párrafo segundo). Los Secretarios de los municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes, quedan obligados a entregar a los interesados un certifi-

cado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de Febrero al acto de la clasificación.

Artículo 174 (párrafo primero). Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio, que disfruten prórroga de primera clase, revisarán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si subsisten las causas origen de su concesión. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265, sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedare extinguida antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la petición o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse, para la concesión, a las circunstancias que concurran en la fecha en que se resuelva el expediente.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la segunda situación de servicio activo en los depósitos de los organismos de reserva, hasta cumplir los diez y ocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones que deben sufrir cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando a és-

te le corresponda pasar a la situación de primera reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor, les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deberán exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaran las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que deben sufrir no excederán de las reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúen.

Artículo 298 (párrafo segundo). Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 111, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes, mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Artículo 299 (párrafo primero). Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórrogas de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente y los de continuación de prórroga de los reemplazos anteriores que estén sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Artículo 308. Los reclutas o soldados a quienes se concedan prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero; y sólo revisarán en el cuarto año, cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesaren las causas que la motivan, el interesado causará

alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta, de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales el destino a Cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causa sobrevenida después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la Caja de Recluta y alta en segunda situación de servicio activo en el Cuerpo de procedencia, o en el que designe el Capitán general de la Región si el interesado procediese de Cuerpo de Africa, al cual pertenecerán hasta que el reemplazo de su alistamiento pase a situación de primera reserva, en que serán destinados a las unidades de reserva que corresponda, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida.»

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

Dirección general de Agricultura

Con fecha 10 del corriente se ha dictado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La publicación en la *Gaceta* de 27 de Noviembre último del Real decreto de este Ministerio, número 2.516, fecha 21 del indicado mes, sobre asociaciones agrícolas, ha motivado varias consultas, inspiradas unas por erróneas interpretaciones de aquella Soberana disposición, e informadas otras por el temor de que la brevedad de plazo para acogerse a los nuevos preceptos que se fijan en ella respecto de los Sindicatos agrícolas reconocidos por la ley de 28 de Enero de 1906, determina la caducidad y extinción de muchas de dichas entidades.

No se ha pretendido, ciertamente, con el Real decreto citado disolver ni perturbar en su vida a los Sindicatos agrícolas nacidos al amparo de la anterior legislación, toda vez que es sobradamente conocida su labor meritoria en general y su arraigo en las clases agrarias del país. Lejos de olvidar el Gobierno esta notoria realidad, aspira a dar a la misma una estructuración más en armonía con los tiempos modernos y las necesidades presentes, hallándose propicio a otorgar cuantas facilidades sean procedentes para que los organismos indicados se acomoden al nuevo régimen que se instaura en beneficio de su mejor desenvolvimiento y de la más perfecta agrupa-

ción de los intereses agrícolas, para las finalidades que el decreto previene.

En su consecuencia, y sin alterar el espíritu de las reglas establecidas por aquella disposición, conviene fijar el alcance de algunas de sus prescripciones para mayor claridad de las mismas y ampliar el plazo para el tránsito de los Sindicatos agrícolas existentes de una situación legal a otra, tanto más cuanto que ha transcurrido parte de aquel término, y en el tiempo que resta de éste no podrían despacharse los expedientes que en gran número se acumularían, a medida que se aproximase el final del mismo y las asociaciones agrarias prepararan su documentación y se fueran orientando en el sentido que para su reconocimiento, el Real decreto exige; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplie hasta el 31 de Agosto de 1930 el plazo que las disposiciones transitorias del Real decreto número 2.516 de este Ministerio, fecha 21 de Noviembre último, concede a las asociaciones agrícolas que actualmente gozan de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas para solicitar y obtener, según sus distintas actuaciones, nueva clasificación de tales, conforme a las prescripciones de aquella Soberana disposición.

2.º La asociación agrícola que solicite y obtenga la calificación de Sindicato agrícola no necesitará constituirse conforme a la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, bastando, por tanto, para que pueda funcionar con el reconocimiento e inscripción de la misma en el Registro especial de este Ministerio.

3.º La presentación de las instancias y documentos a que se refiere el Real decreto citado se hará en el Ministerio de Economía Nacional, no computándose para los plazos otras fechas que las de entrada en este Departamento, aunque dichas instancias y documentos se elevaren por conducto de los Gobiernos civiles o Alcaldías presidencias de los Ayuntamientos.

4.º Los Sindicatos agrícolas constituidos al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906, y que en la actualidad se hallen reconocidos oficialmente como tales, deberán presentar las instancias y documentos a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto mencionado, para su nueva clasificación, dentro del plazo que se fija en el apartado 1.º de esta Real orden.

5.º En tanto el Ministerio de Economía Nacional no haya dictado la resolución que previene el párrafo 2.º del referido artículo 7.º sobre si la asociación de que se trate debe ser o no considerada como verdadero Sindicato agrícola, las entidades actualmente reconocidas con ese ca-

rácter y a que se alude en el apartado anterior seguirán disfrutando de la misma consideración legal que vienen gozando.

6.º Las resoluciones que denieguen el reconocimiento de Sindicato agrícola o acuerden su supresión del Registro especial de este Ministerio serán motivadas y causarán estado en la vía administrativa.

7.º Los Sindicatos agrícolas existentes en la actualidad que dejaran transcurrir el plazo prevenido en el apartado 1.º de esta Real orden y perdieren por ello su condición de tales o les fuese denegado el nuevo reconocimiento conforme a los preceptos del Real decreto mencionado, podrán seguir funcionando como asociaciones agrícolas sin necesidad de constituirse con arreglo a la ley general de Asociaciones de 1887, siendo suficiente para ello que figuren incluidos en el Registro especial de Sindicatos agrícolas que obra en los Gobiernos civiles, a tenor de la antigua ley de 28 de Enero de 1906. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circulares

Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que tienen de dar cumplimiento a la Real orden de Septiembre último, en que ordena el anunciar las vacantes de Practicante y Matrona en los partidos médicos, con el 30 por 100 de la titular, y como quiera que son pocos los Ayuntamientos que se han apresurado a efectuar tales convocatorias, recuerdo este deber para que no se vieran sorprendidos por las medidas que haya necesidad de adoptar.

Soria 23 de Septiembre de 1929.—El Inspector provincial de Sanidad, Santiago Colomo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 16 del corriente mes, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Ha-

cienda en la zona de Barco de Avila, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta del 29*); admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también, conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado; y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 5 por 100, por Real orden de 28 de Agosto de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 31.260'13 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 62.520'25 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldeanueva de Santa Cruz, Aldehuela (La), Aliseda de Tormes (La), Avellaneda, Barco de Avila (El), Becedas, Bohoyo, Carrera (La), Casas del Puerto de Tornavacas, Encinares, Gilbuena, Gil García, Horcajada (La), Junciana, Lastra del Cano (La), Losar (El), Los Llanos de Tormes, Medinilla, Navalanguilla, Navatejares, Nava del Barco, Neila de San Miguel, Santa María de los Caballeros, San Bartolomé de Béjar, San Lorenzo de Tormes, Santa Lucía de la Sierra, Solana de Béjar, Tormellas, Tremedal, Umbrias y Zarza.»

Lo que se hace público por medio del *Bole-*

tin oficial de la provincia, para general conocimiento.

Soria 18 de Diciembre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Soria.—1.ª quincena del mes de Diciembre de 1929.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la fecha expresada:

Enfermedad.	Partido.	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie.	Enfermos de la quincena anterior.	Invasiones en la quincena de la fecha.	Cu-ratos.	Muer-tos o sa-cri-ficados.	Quedan en-fermos.	
Viruela.....	Medinaceli....	Laina.....	Ovina.....	18	»	»	»	»	18
Mal rojo.....	Soria.....	Gallinero.....	Porcina.....	1	»	1	»	»	1
		Total.....		19	»	1	»	»	18

Soria de 20 Diciembre de 1929.—El Inspector provincial de higiene y sanidad pecuarias, Carlos S. Enriquez.

por espacio de ocho días, durante los cuales formarán los interesados por escrito las reclamaciones que estimen oportunas y que solo se refieran a errores aritméticos o de copia.

Soria 21 de Diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, José M.ª Caridad.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Anuncio.

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte Pinar, núm. 119 del Catalogo de los de utilidad pública de la provincia, perteneciente al pueblo de Abejar; he acordado en cumplimiento de lo determinado en el art. 27 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1905, que se dé vista del expediente a los interesados, en las oficinas de este Distrito forestal por espacio de 15 días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que este anuncio se publique, y admitir durante los 15 días siguientes las reclamaciones que se presenten y que versen única y exclusivamente sobre la práctica del apeo ejecutado.

Soria 20 de Diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Vinuesa.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 5 de Enero próximo y hora de las once y treinta de su mañana, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de la misma, conforme previene el artículo 102 del Real decreto sobre armas de 4 de Noviembre del corriente año; se hace público por medio de este anuncio para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la cédula personal, y los comerciantes o fabricantes autorizados para la venta, acreditar tal circunstancia. A unos y otros se les proveerá de la correspondiente guía o guías de circulación, según los casos.

Soria 20 de Diciembre de 1929.—El Comandante primer Jefe accidental, Santiago Sánchez Yelez.

SERVICIO AGRONOMICO CATASTRAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Anuncios.

Con esta fecha, se remite al Sr. Alcalde-Presidente de la Junta pericial del Catastro del término municipal de Aldea de San Esteban, el padrón de la riqueza rústica imponible del referido término, que ha de regir durante los ejercicios económicos de 1930 31, para que a tenor de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 22 de Octubre de 1926, sea expuesto al público

Ayuntamientos**CHÉRCOLES**

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, compuesto de este pueblo como matriz y el anejo Puebla de Eca, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 375 pesetas cada una, paga las por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los aspirantes a dichos cargos, presentarán sus instancias debidamente documentadas al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chércoles 17 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Daniel Lite.

ARENILLAS

Por dimisión voluntaria del que las venia desempeñando por traslado a otro partido, se hallan vacantes las plazas de Médico titular é Inspección municipal de este partido médico, que lo componen los pueblos de Riba de Escalote, Rello, Lumias y este de la fecha como matriz, distantes los referidos pueblos el que más diez kilómetros de buen camino a esta localidad.

El haber asignado para ambas plazas es el de 1.650 pesetas anuales que el que resulte elegido percibirá de los fondos municipales de los expresados pueblos por trimestres vencidos con cargo a los presupuestos municipales de los mismos.

El que resulte elegido para dichas plazas tendrá que residir en este pueblo de la fecha como matriz del partido y podrá contratar los servicios de su profesión con las familias pudientes de ésta localidad y las de Lumias que también se hallan vacantes, habiendo de percibir por dichos servicios de los dos expresados pueblos la cantidad de 5.350 pesetas; distando el pueblo de Lumias de este cinco kilómetros de buen camino.

Desde este pueblo a la carretera del puente Ullan a Cuesta de Paredes en término de Riba de Escalote, existe un camino semivecinal en condiciones legales por donde pueden circular toda clase de vehículos; también se hace constar que en este pueblo se halla establecida la farmacia del mencionado partido. Los señores Licenciados en medicina y cirugía que lo crean conveniente, podrán solicitar las tres plazas vacantes por medio de instancia dirigida a esta Alcaldía en el plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en el papel de la clase correspondiente o rein-

tegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre del Estado, y acompañando a la misma los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Arenillas 21 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Mateo Andres.

Anuncios particulares**PATRONATO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES***Tasa de rodaje.—Recaudación.*

A los efectos de proceder a la cobranza del impuesto de Tasa de rodaje, correspondiente al año de 1928 y los pendientes de pago del 1927, con arreglo a lo que dispone el Real decreto ley del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926; se hace público por medio de la presente, que la recaudación de este impuesto se hallará abierta en las cabezas de partido judicial que se indican hasta el día 31 del corriente mes; advirtiendo a los usuarios que el periodo voluntario termina dicho día 31, y que pasado éste tendrán que abonarlo con el correspondiente recargo.

Asimismo se hace constar que es obligación de los dueños de vehiculos de tracción de sangre, el recoger en las cabezas de partido correspondiente, los recibos y placas de este impuesto.

Ruego a los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a este anuncio para bien de los obligados al pago, con el fin de que éstos no aleguen ignorancia, y puedan evitarse las responsabilidades que en su día habrían de exigirseles.

Oficinas de recaudación

Soria, Plaza Mayor, 8, días hábiles del 24 al 31 inclusive.

Agreda, días hábiles del 24 al 31 inclusive.

Burgo de Osma, días hábiles del 24 al 31 inclusive.

Almazán, Fonda Juan M. Pedroviejo, días hábiles del 24 al 31 inclusive.

Medinaceli, días hábiles del 24 al 31 inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Diciembre de 1929.—P. El Recaudador provincial, A. Alfaro.

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

Microscopios para el examen de triquininas, los mejores del mundo.

De venta, M. Mata Villanueva, Espolón-Teatro, Burgos. 5—5